

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015-270
Ejecutante: HÉCTOR EVELIO GARCÍA GARCÍA
Ejecutada: PAKINT SEGURIDAD LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso

De lo cual, se observa que Secretaría realizó la liquidación de costas fijadas en la providencia del 26 de septiembre de 2019 (fl. 169), y dado que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

De otro lado, las partes presentaron la liquidación de crédito (fls. 165 y 166), no obstante, en las proyecciones realizadas no se incluyen la totalidad de las condenas. Se advierte que la ejecutada indicó haber realizado un pago por valor de \$4.271.893 a favor del actor, situación que fue aceptada por éste (fls. 155-163).

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito, incluyendo los pagos realizados y las costas del proceso ejecutivo, de lo cual se obtiene:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Indemnización art. 64 CST	\$3.971.893
Indexación	1.020.431
Costas proceso ordinario	\$300.000
Costas proceso Ejecutivo	\$200.000

SUBTOTAL	\$5.492.324
Pago realizado al actor	\$4.271.893
SALDO	\$1.220.431

Dicha liquidación quedará a disposición de las partes conforme al art. 446 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se debe indicar que a pesar de haberse el valor de \$ 4.271.893 a favor de la parte actora, no se ha cubierto la totalidad de la obligación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría a folio 169 del expediente según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, conforme al artículo 446 del CGP.

Total debido a la parte actora: **un millón doscientos veinte mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$1.220.431)**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor UBANER RAMÍREZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. 5.992.916 y T.P. No. 141.454 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 148 del expediente

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d32cf286f66be2e981a86c2a7c6bdd6f5d70d6f3716b11b17d004a0cbe36da2
Documento generado en 19/07/2020 02:25:29 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015-455

Demandante: ALEXANDER PIÑEROS CORREA

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que la parte actora había manifestado previamente tener conocimiento de la Resolución SUB 199105 del 26 de julio de 2018, a través de la cual Colpensiones reconoció el auxilio funerario objeto del presente litigio y que fue notificada solo hasta el 22 de octubre de 2019 (fls. 216-238); sin embargo, aclaró que según lo certificó BANCOLOMBIA, el pago inicialmente girado por COLPENSIONES fue anulado, por lo que la entidad aseguró que el reintegro se haría en noviembre de 2019. En tal sentido, pidió continuar con el trámite.

Posteriormente, al presentar la liquidación de crédito, aceptó haber recibido el pago mencionado, según memorial obrante a folios 240-241, sin embargo, esta proyección no incluye las costas del proceso ordinario. Por otra parte, la liquidación que presenta COLPENSIONES, resulta extemporánea

Así las cosas, se procederá a elaborar la liquidación de crédito, incluyendo las costas previamente liquidadas, de lo cual se obtiene:

Costas proceso ordinario	\$150.000
Costas proceso ejecutivo	\$50.000
TOTAL	\$200.000

Dicha liquidación quedará a disposición de las partes conforme al art. 446 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: Tener como liquidación de crédito, conforme al artículo 446 del CG la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000).**

TERCERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acredite el reconocimiento y pago de las costas procesales.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a la Doctora KAREN JULIETH NIETO TORRES, como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 222-225.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00ce5b9221d8ec37a192204c67396d6a8b72407469eabae07a44f6f4bf84028e
Documento generado en 21/07/2020 04:35:09 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-488

Demandante: DIANA YANETH VIVAS NEIRA

Demandada: HOME MEDICAL SERVICE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que la parte actora gestionó los oficios de embargo restantes, sin que se haya recibido respuesta por parte de las entidades financieras, por lo que se analizará la petición de mediadas cautelares obrante a folio 140, en la que se solicita el embargo de la razón social de la demandada.

Al respecto, se debe advertir que según los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, la razón social de una compañía si es susceptible de embargo; no obstante, para efectos de perfeccionar tal medida, la Superintendencia de Industria y Comercio ha precisado que “(...) *el nombre comercial no constituye un bien cuya mutación este (sic) sujeta a registro, si bien puede ser objeto de una medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico, no resulta procedente inscribir tal medida en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.*”¹. Por tal razón, ningún efecto surtiría aplicar dicha medida, ya que no está autorizada la inscripción en el Registro Mercantil.

En consecuencia, **se dispone:**

Negar la medida cautelar solicitada, conforme a lo anotado.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63af7a27729762cd11b9ef25ba0b2501bcb340b1767b92bfb3ea326e57e0993f

Documento generado en 19/07/2020 05:46:18 PM

¹ <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Boletin-juridico/2018/18118061Camaras.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-581
Demandante: ANTERO JOSÉ CUELLO MORENO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se encuentra que la parte ejecutada formuló excepciones en contra del mandamiento de pago, dentro del término señalado en el art. 442-1 del CGP (fls. 118-121). No obstante, debe precisarse que por consistir el título ejecutivo en una sentencia, únicamente proceden las excepciones contenidas en el artículo 442-2 ibídem, con el lleno de los requisitos allí estipulados:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Subrayas del Despacho).

Así pues, de las excepciones de fondo formuladas por la pasiva, la única presente en el artículo citado es la de prescripción; sin embargo, la misma carece de fundamento, pues no hace

menCIÓN a ningún hecho en el cual se basaría y en todo caso no ha acontecido el plazo que establece el art. 2536 del CC, razón por la cual no resulta procedente su estudio y será rechazada junto con las demás, pues no se encuentran enmarcadas dentro de la norma mencionada.

Posteriormente, Colpensiones allegó la Resolución SUB 316139 del 19 de noviembre de 2019 (fls. 133-139), mediante la cual se reconoció el incremento por persona a cargo e indexación a favor de ANTERO JOSÉ CUELLO MORENO por valor de \$8.786.097, y se incluye en nómina la obligación a partir del mes de diciembre de la misma anualidad, por lo que solicita la terminación del proceso.

Empero lo anterior, la parte actora en memorial visible a folio 141, indica que existe una diferencia entre lo que menciona dicha resolución, y lo efectivamente pagado, pues solo recibió la suma de \$7.745.646, existiendo una diferencia de \$497.935; razón por la cual, se torna necesario verificar el monto reconocido al ejecutante.

Adicional a ello, aun no se acredita el pago de las costas procesales causadas en el trámite ordinario, por lo que no es posible dar por terminado el proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones formuladas por COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES, según el mandamiento de pago del 22 de agosto de 2019.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

CUARTO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acredite el reconocimiento y pago de las costas procesales.

Asimismo, requiérase a la Gerencia Nacional de Reconocimiento, para que en el mismo plazo, allegue la constancia de pago de los valores reconocidos en la Resolución SUB 316139 del 19 de noviembre de 2019.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **cien mil pesos (\$100.000)**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a la Doctora KAREN JULIETH NIETO TORRES, identificada, como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y visibles a folios 123-124 y 122, respectivamente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d95e4eeac692b086962d7c6edefad45f6d1ecb81ea7faed26bbae63930c2a4f

Documento generado en 21/07/2020 01:11:07 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-618

Demandante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA

Demandada: OMAR ANDRÉS SÁNCHE BOHÓRQUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se verifica que luego de haber tenido por notificado al ejecutado, por conducta concluyente (fl. 157), éste no formuló excepciones en contra del mandamiento de pago librado en su contra; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos del art. 440 CGP.

Finalmente, en lo que respecta a la medida cautelar, los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA y AV VILLAS, no ofrecieron respuesta a los oficios de embargo, siendo del caso, oficiar a las restantes entidades financieras.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OMAR ANDRÉS SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ identificado con C.C. 80.814.937, conforme al mandamiento de pago del 24 de enero de 2019, según lo anotado.

Segundo: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de *trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)*.

Cuarto: Por Secretaría, elabórense los oficios pendientes de embargo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cbbfe5b43479d3f4dff6ee536f6c333921111effb32241e0a4d5f9efa65930

Documento generado en 19/07/2020 05:47:18 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017-160

Demandante: HELBERT IVÁN CASALLAS DAZA

Demandada: CONSTRUCCIONES ROYMA ING S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que el demandante y su apoderado presentan desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que se celebró un acuerdo de transacción con la sociedad encartada. Esto, luego de que el extremo actor pidiera dar continuidad al trámite por el incumplimiento de la pasiva.

Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP regula:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).” (Subrayas del Despacho)

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada directamente por el actor, y coadyuvaba por su apoderado con facultad para desistir, conforme a los mandatos visibles a folios 1-3, y que en el presente proceso aún no se ha dictado sentencia, ya que en las audiencias celebradas el 21 de agosto y 4 de septiembre de 2019, se suspendió el proceso por solicitud común de las partes, sin haberse agotado las etapas previstas por los arts. 72 y 77 CPT.

Adicionalmente, se indica que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se infiere que no existe oposición por parte de la demandada respecto de una eventual condena en costas, pues la petición se presenta como consecuencia de un acuerdo transaccional. Por consiguiente, no habrá lugar dicha condena en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de CONSTRUCCIONES ROYMA ING S.A.S., elevado por HELBERT IVÁN CASALLAS DAZA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

CUARTO: Dar por terminada la actuación del Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c64cccadb0d0bcdee6afc4f2b7f703ec745ea0560be43604493fd17bc07ab07

Documento generado en 21/07/2020 10:40:57 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-275

Demandante: JUAN EVARISTO PALACIOS MORENO

Demandado: RAMÓN ANTONIO DÍAZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en auto anterior (fl. 146).

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72

y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c57649aba5b7fae7d7d300b60207535f844ed55128f3b9de40bea4cee3d563

Documento generado en 21/07/2020 09:24:13 a.m.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 08 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-306

Demandante: LARMIT ALEJANDRO OROZCO HOWER

Demandada: FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA DE COLOMBIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en auto anterior (fl. 194).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veinte a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la

AUDIENCIA de que trata el art. 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá informarlo oportunamente al Despacho.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese al demandante por el medio más expedito.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2017eb2be5ef81f5fb4ddf67c4eb11a052ff3d3f8fa6262633630f52c620a649

Documento generado en 21/07/2020 10:16:40 p.m.

¹ Ver protocolo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-344

Demandante: JOSÉ HERMEL TRUJILLO MONTOYA

Demandado: SERVICOM SECURITY S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debió a que la titular del Despacho no tenía condiciones de accesibilidad, **se dispone:**

Fijar el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a84ec83981c1a86498d47fbab71cbe15401555da76816c50c6bcefb1f4e21d7

Documento generado en 21/07/2020 10:13:26 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-156

Demandante: MARÍA FABIOLA DE LA CRUZ VIANA DE RAMÍREZ

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el plenario, se advierte que la Secretaría de Educación Distrital remitió copia del cuaderno administrativo de la demandante, única prueba faltante.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de que trata el art. 72 del CPT. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c46d4e47e9aedd041e49849682d97e211a3fbccee120cc74a0c1e25ab10d69

Documento generado en 21/07/2020 10:14:18 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 08 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-570

Demandante: YEIMY LISETH CORTÉS BUITRAGO

Demandada: CONTACT SERVICE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en auto anterior (fl. 29).

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos

70 y 72 del CPT – contestación de demanda. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá informarlo oportunamente al Despacho.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870f4b0ed190fb64e4af5872addffab14ada41a0aae48b02ff4418d473bcb2c6

Documento generado en 21/07/2020 09:58:44 p.m.

¹ Ver protocolo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-598

Demandante: ÁNGELA LORENA GARCÍA AMADOR

Demandada: NAICOP INGENIERÍA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en actuación del 11 de marzo de 2020 (fls. 121-22).

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de que trata

el art. 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 820de9b2a3b656cdb67a76e29f5eddb7d24a7921b671f657f6ff69e8b4c83087

Documento generado en 21/07/2020 10:14:59 a.m.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-603

Demandante: LUZ YOLANDA TORRES ORTIZ

Demandado: MÓNICA AYALDE BUITRAGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debió a que la titular del Despacho no tenía condiciones de accesibilidad, **se dispone:**

Fijar el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee686b7f1dabc1d03acb05afe6d963ee16d70f0b663fedfd6db907dc7a942694

Documento generado en 21/07/2020 10:15:42 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-635

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandada: CONALFRIO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que el apoderado de la parte actora allega el trámite del Citatorio y Aviso con destino a la demandada, en la dirección reportada en el libelo, el cual fue recibido por la sociedad destinataria sin que haya comparecido a notificarse, por lo que sería del caso evaluar un posible emplazamiento.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se intentará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 12 de diciembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c2f123b5bd9c5bdfca46af386c969d1aa9a4b98e9ca5bc454987c2cf20b77

Documento generado en 19/07/2020 05:48:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-434

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandado: GONZALO SALAZAR GARCÍA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino al demandado (fls. 136-152), el cual fue gestionado en la dirección física relacionada en el libelo, empero, la empresa de mensajería certificó que la nomenclatura está errada y no existe; por lo cual, sería procedente acudir al emplazamiento regulado en los arts. 29 CPT y 108 CGP, ya que el demandante manifestó desconocer otra dirección donde pueda surtirse dicho proceso.

No obstante, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), razón por la cual, se realizará la notificación por este medio, antes de evaluar el emplazamiento.

En consecuencia, **se dispone:**

Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 16 de septiembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edaa36ac90940a44c9390be7e4908b88460da9a5adb3dfa477a89497aa86ff

Documento generado en 19/07/2020 01:54:10 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-455

Demandante: LLEYMY YOHANA GUAYARA GARCÍA

Demandada: STEEL CONSTRUCTION 91 S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al

juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino a la demandada (fls. 71-74), el cual contiene errores por cuanto señala términos que no son propios del procedimiento laboral donde no existe notificación por este medio, y además el término señalado para comparecer es errado. En todo caso, pese a haber sido gestionado en la dirección física indicada en el libelo, la empresa de mensajería certificó que la nomenclatura está errada y no existe; por lo cual, sería procedente acudir al emplazamiento regulado en los arts. 29 CPT y 108 CGP.

No obstante, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), razón por la cual, se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 25 de noviembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c0bbe4881980944da2d2e90bf8ec94d6274c3e7bfabd565e786a0cefe7740d3

Documento generado en 19/07/2020 01:49:01 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-018

Demandante: DIAN

Demandada: ALIANSALUD EPS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se observa que la parte demandada fue debidamente notificada (fl. 71).

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Fijar el día **cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el

aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Doctora LUISA FERNANDA MENESES BERNATE identificada con C.C. 53.121.919 y T.P. No. 270.259 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 57.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa9104fe083ac2a0a0681bc2b7a472932f73ebf749f946684974297289fb8578

Documento generado en 19/07/2020 05:48:58 PM

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-031

Demandante: ADRIANA URIZA TAMARA

Demandados: MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se observa que la parte demandada fue debidamente notificada (fl. 39).

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo

TEAMS¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efae10cb05f1ed0b1991a09552f2bcde893b241c0af8a290cd32485a8597002f

Documento generado en 21/07/2020 10:16:13 a.m.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-062

Demandante: NELFI YANNETH PEÑA QUITIAN

Demandada: LA FONT S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **NELFI YANNETH PEÑA QUITIAN** contra **LA FONT S.A.S.**

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada LA FONT S.A.S., identificada con NIT. 860073087-3 representada legalmente por FERNANDO PEDROZA CAMPO y/o quien haga sus veces, en virtud del numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del C.P.T. y S.S., advirtiéndolo al demandando que deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Doctora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS identificada con C.C. 41.626.685 y TP No. 15.850 del C.S.J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folios 1-2 del expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f01940a037cff9b856ec4c683973340970d6a243555cd36ae03a1839fb485b

Documento generado en 19/07/2020 04:03:00 PM

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-046

Demandante: WENDY JOHANNA SALINAS HERRERA

Demandada: VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual se tiene que, la parte actora presentó la subsanación respectiva, conforme al auto del 05 de marzo de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada por WENDY JOHANNA SALINAS HERRERA contra VISIÓN Y MARKETING S.A.S., por reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada VISIÓN Y MARKETING S.A.S., identificada con NIT. 800144934-4, y representada legalmente para asuntos judiciales por CARLOS ARTURO COBO GARCÍA y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda, en virtud del artículo 41 del CPT.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT, advirtiéndolo al demandando que deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a HAROLDS EDUARDO FINO GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.026.276.690, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia de Colombia (fl. 3), para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folios 1 y 2 del expediente

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555f9dd5697846ebda4bbfe980e7c14fc466cea62834c1980a6a035e65619437

Documento generado en 19/07/2020 01:53:34 PM